

X  
**P O R**  
**DOÑA YNES**  
**MARIA DE ANDRADE**

CHAVES ORELLANA Y CALATAYUD,  
 muger legitima de D. Eximen Perez de Calatayud,  
 Gentil-hombre de la Camara de su Magestad,  
 y de la Llaue Dorada, yezinos de la Ciudad  
 de Valencia.

*EN EL PLEYTO,*

CON D. LVYS FRANCISCO DE CHAVES  
 y Orellana, Cauallero del Orden de Señor San  
 tiago, yezino, y Regidor de la Ciudad  
 de Truxillo.

*S O B R E*

LA SVCCESION DEL VINCULO QVÉ  
 del tercio, y quinto de sus bienes instituyó doña  
 Francisca de Andrade, ascendiente de  
 ambas partes.

*EN EL JVTZIO POSSESSORIO.*

N. 1. **P**RETENDE Doña Ynès María  
 de Andrade, q por la prouidēcia de  
 la l. 45. de Toro, y sus declaratorias,  
 se le ha transferido la possession ci-  
 vil, y natural deste mayorazgo, y que ha de ser am-  
 parada en la que han tenido sus ascendientes, ó  
 conservada en la linea derecha de primogenitura

en que se halla, y no està excluida, por auer cessado la causa vñica, y final de la exclusion de Christoual de Mayoralgo de Torre-Velasco, su visabuelo, y ser este mayorazgo compatible con el corto agregando que possee, y que solo tiene la incompatibilidad con el principal, antiguo, y opalento de la casa de Mayoralgo de Torre-Velasco, que està en otra linea.

Y para hazer demonstracion de su justicia, referiremos del hecho lo mas importante.

2.º ¶ En la era de 1358. Blasco Muñoz de Cazeres fundò mayorazgo (que llamarón, y se denominó el Mayoralgo de Torre-Velasco) y los bienes de que se còpuso, fueron, vna cala de capo, termino de la Villa de Cazeres, que se dezia, y llamaua la Torre del Mayoralgo, ó heredamiento, la Torre del Mayoralgo con todos sus heredamientos, pastos, y tierras, la dehesa, y heredad que llaman del Dehesijo, otra dehesa, nombrada del Mayoralgo, las tierras, pastos, huertas, y calas, y casares, en el Aldea del Cano, vnas casas grandes, y principales, en la Villa Cazeres, un molino, y de otras posesiones considerables (cuyas rentas valen, y entonces redituauan mas de quattro mil ducados en cada vñ año) y prohibió el testador, que en este mayorazgo no sucediese muger, y la excluyó de la sucesion.

3.º ¶ Por ser tan ilustre, è antiguo este mayorazgo (que se dice fue el segundo que se fundó en España) y ta rico, entonces en aquella tierra, los successores en él tomaron el apellido de Mayoralgo de Torre-Velasco, y vino a suceder en él Christoual de Mayoralgo de Torre-Velasco (casa 1. del Arbol), el qual por el testamento q otorgó, y cõque falleció el año de 1507. dexó al principio del muchos legados, declarò diferentes deudas, y mando, que su hijo legítimo, y successor, llamado Pablo de Mayoralgo de Torre-Velasco (casa 2.) o otro qual quiera

3

quiera que huviesse de heredar el Mayoralgo referido, cumpliese su testamento, y no fuese cótra lo dispuesto en él, por quanto ganó facultad del señor Rey D. Enrique, para hacer nueuos vinculos, mandas, y substituciones en el dicho su Mayoralgo, y despues se la confirmò en la Ciudad de Truxillo la señora Reyna doña Ysabel.

4. *J* Por lo qual mandaua, que heredasse el dicho su Mayoralgo de Torre-Velasco, y bienes en el cōtenidos, su hijo legitimo, y sus descendientes, prefiriendo el varon a la hembra, llamando siempre la linea derecha, y que a falta de varon sucediesse muger, y no fuese excluida, dando esta misma forma regular en otros llamamientos que despues formò, expressando, que esto era lo masclaro, y mas justo; y porque así pareció ser la voluntad de Diego Garcia de Mayoralgo de Torre-Velasco su padre en su testamento, y por la facultad que se le diò, y confirmò por dichos Señores Reyes.

5. *J* Y así a los successores en el dicho su Mayoralgo les puso diferentes condiciones, y entre ellas, fue, que qualquier persona que heredare el dicho mi Mayoralgo, se llame, segun que huviere nombre, fulano, ó fulana Mayoralgo de Torre-Velasco, y pone despues otros grauamenes.

6. *J* Por vltimo, dice, que el dicho su Mayoralgo se compone de los bienes, y herédades, rai-  
zes siguientes, que el specifica, y le han referido supr.  
*numer. 2.* y haze mención de algunas tierras, y ca-  
sas pequeñas que ha comprado; las quales dice  
agrega al dicho su Mayoralgo de Torre-Velasco,  
sin especificar otra cosa alguna.

7. *J* En este Mayoralgo principal, y bienes  
agregados, sucedió Pablo de Mayoralgo de Tor-  
re-Velasco su hijo (caso 2.) y primer nōbrado por  
este testamento, el qual casó con doña Fráncica de  
Andrade, de cuyo matrimonio procrearon pōr  
sus hijos a Christóval de Mayoralgo de Torre-Ve-  
lasco,

Iasco, el primogenito (casa 3.) a Francisco (casa 4. s.y 6.) y otros seys hermanos, y considerando , y pareciendole, que el Mayoralgo de Torre-Velasco, que poseia su marido, era de tanto lustre, antiguedad, y rentas , y que venia á suceder en ellas Christoual de Mayoralgo su hijo mayor, y en sus hijos varones, y hembras, como lo auia ordenado por su testamento Christoual de Mayoralgo su suegro, referido supr. à num. 3. y que podia con ellas sustentar ellustre, y esplendor de su casa, y proveer de alimentos a su descendencia , fundò en el año de 1521. por su testamento mayorazgo del tercio, y quinto de sus bienes, y llamò a la sucesiõ a D. Fráncico de Andrade su hijo segundo (casa 4.) y de Pablo de Mayoralgo su marido , y a toda su descendencia, grauandoles tuviessen el apellido de Andrade, y traxesen las Armas de Andrade, a falta de su linea, llamò a Gonçalo (casa 5.) y la suya ; y en su defecto, passasse al otro su hijo Diego, y a los suyos; y despues de ellos, a Iuan, y sus descendientes; y despues llamò a la sucesion a otras tres hijas que tenia de el mismo matrimonio ( que todos estan en la casa 6.)

8.º ¶ Ya falta de todos llamò a Christoual de Mayoralgo su hijo mayor, con tanto, que despues del viniessen a su hijo segundo, y a los descendientes del.

9.º ¶ Considerando, que era esta disposiciõ muy amplia, y dudosa, con el deseo de limitarla, y aclararla, inmediatamente ordenò.

### CLAVSULA I.

Que es la formal del presente litigio.

Ibi : Y aclarando mas mi voluntad, digo,  
mandó : que esta mi mejora , y bienes de ella,  
no se intrecon los bienes del mayorazgo del dicho  
mi

7

su naturaleza restringible, cõnduze Dñi. Salgad.  
*dif. p. art. 2. cap. 9. num. 7. & 8.* donde dice, que la  
facultad para enagenar bienes de vn mayorazgo,  
si el poseedor tenga muchos mayorazgos, no co-  
tando a que mayorazgo se concedió, co-  
mo incierta, y equiuoca, es nula, y no se tiene en  
consideracion; conque si consta, quela observan-  
cia fue respecto del mayorazgo principal, y verifi-  
cadose en él la voluntad de la Fudadora, de hazer-  
le incompatible, se due restringir a él, y no esten-  
derse a los bienes agregados.

28 **J** Este mismo discurso reconoció doña  
Fráscisa de Andrade, quando preuino, q si el dicho  
Christoual de Mayoralgo su hijo mayor falleciere  
sin hijo, é descéndite legitimo; y el mayorazgo de  
el dicho su marido huviese de venir, y viniese al  
dicho Francisco de Mayoralgo, su hijo, y sus des-  
cendientes, en tal caso huvieille la dicha mejora el  
dicho Gonçalo su hijo; conque fue visto, que fin-  
tió del mayorazgo antiguo, y principal, como des-  
pues se reconocio, y observó.

29 **J** De donde se manifiesta, que en ma-  
nera alguna sintió del agregado; porque le pareció  
que no podia llegar el calo, de qué niuerto su hijo  
Christoual de Mayoralgo, dexando hija, pudiese  
esta quedar exheredada del mayorazgo principal,  
y antiguo, y tuvo bastantes motiuos, ignorante de  
la disposicion de derecho, respecto de qué por el  
testamento de Christoual de Mayoralgo su suegro  
estaua declarado, qué su Mayoralgo de Torre-Ve-  
lasco, principal, y antiguo, sucedia en él su hijo Pal-  
blo de Mayoralgo, y su hijo mayor, y su descenden-  
cia, por linea recta, primero el varon, y en su defec-  
to la hembra, lo qual declaró, diciendo, que era lo  
mas justo, y que auia sido esta la voluntad de su pa-  
dre, y tambien tenia para ello facultad del señor  
Rey D. Enrique, que se conforme por la señora  
Recyna doña Yabel, ex dict. *Supr. anam. 3.* por cu-

yas razones Pablo de Mayoralgo su marido tambien estaua en este mismo dictamen , que justamente ignoraron, y como imperitos de la disposicion legal, les parecio, que el mayorazgo principal auia de venir a Christoual su hijo mayor, y en toda su descendencia, por lo qual se dice, que a los testamentos, y demas disposiciones de las mugeres, como ignorantes del derecho , no se atienden a la corteza de sus palabras, y quando falta algo que suplir, se deue hazer, l. codicis 91. §. *Lucius, ff. delegat. 2. Dom. Lara, de anniuers. libr. 1. cap. 2. nu. 22.* Dom. Castillo, *de alim. cap. 7. fol. 52. vers. Sed, & utilius.* Este mismo concepto manifestò tener la Fundadora ; porque quando llegò a pensar, que el mayorazgo de su marido huvielle de venir a don Francisco de Andrade su hijo , fue en caso que Christoual de Mayoralgo su hijo mayor falleciele sin dexar hijo, y descendiente legitimo; conque no llegò a imaginar, que dexandolo , aunque fuelle hembra, auia de priuarse del mayorazgo antiguo, y principal, especialmente quando dixo, ibi : *s. facilius sine duxi hereditate, est descendiente legitimo;* conque en la palabra, *hijo , y descendiente* (que puso en condicion) fue visto considerar, que podian suceder, assi los hijos varones, como las hembras de su hijo Christoual , que contemplò , y comprehendio en aquellas palabras, l. quostes, fin. C. de legism. hereditib. ibi: *Cuiuscumque sexus, vel deinceps alijs descendentibus.* Et in Auth. C. de heredit. ab initij. Tenant Dom. Molin. libr. 3. cap. 4. num. 10. in med. & num. 11. Mier. 2. part. q. 6. num. 86. ex num. 379. in 2. edit. Dom. Castillo, lib. 2. cap. 4. num. 102. Dom. Valenç. cors. 97. nu. 138. 30 Conque en ninguna manera imaginó, que el mayorazgo principal, y antiguo fuelle a otra linea; y asi esta fuera la causa de la exclusion, la qual, como faltó ya, deue cesar la incompatibilidad, y como esto omitido, y restringido, el mayo-

razgo de Andrade deue bolver, y radicarse en la linea primogenita ; porque cesò en ella la causa de la exclusion, y hallandose al tiempo de la vacante sin impedimento, que era el mayorazgo principaly antiguo, recobró su lugar, y linea suspensta, l. 2.  
 §. si mater, ff. ad Tertillian. ibi: Cum enim est prelatio matre omittente Senatus consultus beneficium ius succedit vetus, l. filio, quem pater, ff. de liber. Et posthum. ibi: Quia non traslatus, sed redditus videtur. Text. optimus in l. inde Neratius, ff. de usu fructu. ibi: Ad eam enim partem redire debet, à qua iuris datus est.

<sup>31</sup> ¶ De donde se infiere, que aunque la voluntad de los Fundadores sean al tiempo de su disposicion, segun su presente estado, clara, expresa, y firme, siempre tienen embeuida en si, y subintelecta aquella clausula, ó condicion, rebus sic stantibus, Et in eodem statu permanentibus Desuerte, que despues alterada, y mudada en algo, por causa que despues sobrevenga, se altera, y mudala voluntad, y se puede, y deue con facilidad apartar della, l. visitatorem, l. in confirmingo, ff. de confirmand. tutor. l. 3. §. si pater, cum vers. Sed usque, ff. de administrat. tutor. l. ex facto, in princ. ff. de vulg. Et pupill. l. quod seruus, ff. de condit. ob caus. cap. suggestum, de decim. egreg. Text. in cap. alma mater, de sent. ex comun. in 6. l. 43. tis. 18. part. 3. Dom. Salgad. de reg. protet. 1. part. cap. 8. o. 44 y 45. Comprobat Dom. Castillo, tom. 4. controvers. cap. 59. à num. 2. cum seqq. donde dice, que procede especialmente en las ultimas voluntades. Y en el num. 10. que el lucz facilmente deue apartarse de la voluntad escrita en el testamento, quando al tiempo que se ordena, las cosas estauan en un estado, y despues huvo mutacion, y alteracion en algunas. Y en el num. 16. aunque esto proceda de alguna causa inconsiderada, que verosimilmente no fue pensada por el Fundador. Videndum a cste intento Mier. de Mayo.

maiorat.4.part.quest.1.limit.1.ànum.47.bast  
el 81.in 2.edit. & in num.63.in fin.donde dice se  
deue alterar la voluntad, si la hacienda, y bienes se  
minoran despues. Es muy a nuestro intento Man-  
dello Albenf. cons.596.n.4.y 5.ibi: *Quia qualibet  
dispositio testatoris debet intelligi, ut procedat si  
verificetur casus, quem presupponit testator debere  
verificari, & debet dispositio secundum euentus  
talis casus limitari, & moderari.*

32     ¶ Loquarto, porque aun quando las  
palabras fueran claras(que negamos) deuia preua-  
lecer la mente, motiuo, y razon de la Fundadora,  
*l. talem, ad fin. ff. de baredib. inst. l. nominis, &  
rei, §. verbo, ff. de verbos. significat. l. penult. ff. ad  
exhibend. ibi: Non opportere insciile caluniaris,  
nec verba eius captari sed quaque mente, quid dicatur  
animaduertere conuenire.*

33     ¶ Y assi se han de entender, no como  
fueran,sino segun la mente, è intencion de quien  
las pronuncia. Tiraq. de reuocand. donat. gloss. li-  
bertis, num.48. Surd. cons.431.num.35 Molin. de  
rit. nupt. lib.3. quest.85.num.35. Gonçal. regn.1a.8.  
Cancellar. gloss.48.num.55. Thusc. litter. V.con-  
clus.93. Et in calu incompatibilitatis Dom. Cat-  
tillo, cap.181.num.18. & num.5.vers. Ratio, por  
ser, como es la razon al made de qualquier disposicio.  
Grat. cons.44.n.1. Rot. Vononiens. decis.54.num.7.

34     ¶ Hinc recte Cicér. pro Cecinn. nos  
monet,his verbis, illic: *Scriptum sequitur voluntatis  
testatoris est, boni vero Iudicis voluntatem scriptoris.  
authoritatemque defendere, non enim ex verbis  
pendet ius, sed verba seruit hominum consilios.  
& authoritatibus, nec verba ventiunt in iudicium,  
sed ea res, cuius causa verba in leges contelta sunt.*

35     ¶ Conque siendo, como fué la razó,  
motiuo, y causa que le móvió prohibir el concur-  
so de su mayordomo, con el que poseía su marido,  
faltando aquél, y el principal de su linea primo ge-  
nita,

9

nita, precisamente ha de cesar la exclusion. Optimus text. in l. quod si 7. ubi etiam gloss. final. ibi:  
*Quod enim sub conditione adimitur, tale est, ac sub contraria conditione legatum sit, ff. quand. dies legat. ced.* Flores Diaz de Mena, in add. ad decis. 27.  
Gamm. In illis verbis : Communis resolutio est, quod semel exclusus, manet semper exclusus, durans per persona, & causa exclusionis; alias finita persona, & causa potest denuo admitti: & hoc in successioneibus tractum successionum habentibus ; ut in primogeniis, & fideicommissis perpetuis. Giurb. de succession. feud. §. 2. gloss. 6. nn. 11. vers. Propri, ibi:  
*Cessante ergo exclusionis causa nemo impeditur succedere.*

36

**G** Como al contrario admitido una vez alguno a la sucesion, cessante la causa de la admission, se excluye del mayorazgo. Ad text. in l. epistolam, in princ. Vbi Bart. ff. ad Trebel. Dom. Castillo, tom. 5. cap. 91. num. 83. ibi: *Sic etiam, & econtra admissus semel ad successionem temporali- ter finito tempore, aut cessante causa admissionis excludi solet.* Conduze al intento Mier. 4. part. q. 12. limitat. 1. num. 81. in 2. edid.



37

**G** Lo quinto , porque como dixo Aristoteles, *omne agens propter finem agit*, la causa final es objeto de la voluntad, y como notò Bald. en la l. 1. num. 17. C. de fals. caus. ad iust. est. sicut signum, & obiectum visus, & portus nauigantium. El fin es el primero en la intencion, aunque ultimo en la execucion, y de tal suerte mueren su animo, q de otra manera no fiziera su disposicion. Raud. de analog. libr. 1. cap. 2. à nu. 3. Dom. Larrea, allegat. 81. nu. 1. Es quien la rige, y gouierna , cum sit substantia ipsius dispositionis, & actus Glossi in l. iuris gentium, §. quod fere, ff. de pactis, la Gloss. in §. si quis postulante. Inst. de action. la llamò forma del acto, y Bald. in l. eam quam, C. de fidescomm. fuen- te de las causas. Y en la l. iuris, C. de sur. dol: que era

el primer principio de la intencion. Tiraq. tract.  
cessant. causa. l. m. 1. n. 21. Menoch. libr. 4. prie-  
sumpt. 24. numer. 3. è induze condicion Barbos.  
dition 296. num. 13.

38. ¶ **G** Por esto la causa final no verifica-  
da, ó faltando, la disposicion totalmente se frustra,  
y cessa, como todos lo notan en la l. final, ff. de ha-  
red. init. Dom. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 18. Mi-  
tres. de mayoraz. 1. part. quast. 39. num. 11. Dom.  
Larr. vbi l. upr. num. 2.

39. ¶ **G** Y hablando en qualquier disposicio,  
y sucession de mayorazgo, notat Dom. Castillo,  
cap. 172. num. 26. 27. ¶ 28. y 35. dice quan eficaz  
sea este argumento. In casu incompatibilitatis  
Dom. Larrea, decis. 51. n. 17. vers. Et causa finalis.

40. ¶ **G** Y para en caso de hacer la incom-  
patibilidad Real, y estenderla a todos los grados, y  
lineas, ó limitarla, lo encomendò Dom. Castillo,  
cap. 181. n. 3. ibi: Rationem etiam, seu causam fina-  
lem prohibitionis concursus, seu unionis majora-  
rum, et exclusionis primogenitorum, aut existen-  
tiuum in proximiori gradu, inspiciemus attente.

41. ¶ **G** No solo obra los mismos efectos,  
quando la razon, y causa final expressamente està consi-  
derada por el Fundador, sino tambien quando esta  
cita, y subintelecta, cum D. Mol. Masc. D. Lara, y Gu-  
tierri. tenet D. Castillo. cap. 169. n. 16. vers. Ceterum.  
Y en el versl. Quod sane, dice procede principalmen-  
te en qualquiera de estos casos, quando la razon, y  
causa es juridica, ó quando se ayuda con vna pre-  
sumpcion concluyente, ó quando el testador pu-  
do mouerse por solá vna razon, y causa, ó quando  
ay conjecturas, que pudieron principalmente tro-  
verle por vna razon.

42. ¶ **G** Como tambien se dirá razoni, y cau-  
sa final expressa, ó subintelecta; quando principal-  
mente la considerò el Fundador, y le mouió preci-  
puamente a hazer su disposicion, ex infr. referend.

Con-

43. ¶ Conque solo resta comprovar, que la causa final por que se mouió la Fundadora à formar la incompatibilidad, fue respecto del mayorazgo antiguo, y que ay razon, y causa final subintelecta, y juridica, ó que ay presumpcion concluyente, ó que verosimilmente se mouió por vna sola razon, ó que principalmente consideró el mayorazgo principal antiguo, y el que precipuamente contempló.

44. ¶ Ybastando, como es suficiente qualquiera de estas circunstancias, haremos demonstracion, como todas juntas concurrieron en doña Francisca de Andrade, Fundadora del mayorazgo del presente litigio.

45. ¶ Si la Fundadora prohibiera el concurso de su mayorazgo con otro qualquiera, general, y absolutamente, entóces la vñica razon, y causa final seria, porque su nombre, memoria, apellido, y armas de Andrade no se confundiesen, obscurciesen, y borrarisen con otras algunas. Elegante D. Castilla tom. 6. c. 181. n. 11. ibi: *Quod maioratus ab eo institutus, cum alio non contingatur, ob rationem illam unicam, ne nomine eius, aut memoria confundatur, aut deleatur. Et in n. 8. vers. Cum ergo.*

Dom. Larrea (hablando quando la incompatibilidad se pone con otro qualquier mayorazgo) decis. Granat. 51. num. 17. ibi: *Quippe causa, ut prohibeatur concursus successionis, eo respicit ne memoria fundatoris primogenij oblitetur ex alio maioratu, quem possederit ille, cui noui maioratus successio delecta, nam cum familiam alterius sequi debet, insignia, et stemmata deferre, nomen, et arma novi primogenij obumbrantur, et cum id respiciat bona, inde grauamen reale existimatitur, quia in ipsam dispositionem, ut salua sit dirigitur. Et postea ibi: Semperque interpretari debet dispositivo, ut testator velit ne familia sua, et arma, cum alijs confundantur.*

**C** Mais aqui D. Francisc de Andrade solo prohibió el concurso de su mayorazgo con el de su marido , abriendo la puerta à otro qualquier mayorazgo , para que pudiera concurrir con el suyo,aunque fuese de otras distintas, y algunas familias,que al poseedores le podian sobrevenir (especialmente siendo mas opulentos , y ricos) conque se suprimiria su memoria,se confundiria, y olvidaria,y se obscurecerian su nombre,y armas. Dom. Molin. lib. 2. cap. 14. nro. 29 ibi: Cum ex immixtione nominis, & armorum alterius familie institutoris familia confundatur, atque eius memoria obliuionis tradatur, neque in posterum discerni valeat an huius familiae, vel alterius successor quis sit. Mier. 2. part. quest. 4. illat. 8. num. 93. y 94. y los Add. Dom. Castillo, cap. 180. n. 18. Roxas, de incompatib. in locis infr. referend. Conques fino mirò,ni obiò este inconveniente con otro ageno mayorazgo , no cabe en humano juyzio, q por esta razon auia de prohibir el concurso de su mayorazgo con el de su marido , especialmente quando este era, ademas de su opulencia,tan antiguo, principal,é ilustre,y vrido con él , se verificarialo que obllervaron. Ioseph de Rusticis, in l. cum annis. ff. de condit. & demonstrat. libr. 3. cap. 1. num. 101. ibi: Tamen paternae nobilitati , si materna etiam adiiciatur, ipsa paterna nobilitas splendor, illustror, luculentior, clariorque redditur.

Et Dom. Castillo, dict. cap. 178. num. 19 ibi: Et pragmatici via ratione confirmare solebant, quod scilicet, quemadmodum nobilitas, quia à patre in filios deriuatur, augetur, & qualificatur ex nobilitate procedente ex parte matris : ita etiam ex ea, quod iungatur nomini, & armis patrīs illustris, alia arma matris illustris, vel duarum familiārum illustrium miscantur, non modo patris, aut alterius familia derribitur villo modo, sed potius clarior, & illustrior illa redditur.

47     **G** Especialmente quando después de prohibir el concurso de este mayorazgo con el de su marido, el precepto de apellido, y armas de Andrade, impuso a los sucesores simplemente, y sin calidad alguna, sin añadir la circunstancia sin mezcla alguna de otras; conq diò lugar, no solo a q pudiesen nōbratse de el apellido de su marido, y traer sus armas, queriéndolas usar estos mismos sucesores, sino tambié las de otros qualquier linajes, y mayorazgos que tuviéssen semejante precepto, como refuelve Dom. Molin. lib. 2. cap. 14. num. 30. Vbi Add. Dom. Valeriç. cons. 69. num. 33. Dom. Lara, de vit. homin. cap. 13. na. 36. verl. Nec ius sus, circa fin. Vbi ait ita practicatur Rippol. variar. tit. 13. de testam. nn. 303. Barbos. tom. 1. voto decissio 07. n. 28. lib. 1. Pard. Add. ad Dom. Molini ditt. cap. 14. num. 30. Roxas, de incompat. part. 1. cap. 1. na. 39.

48     **G** Tambien se pudiera considerar causa final, para que mas bien se conservassen su memoria, y armas, y no se confundiéssen con las de su marido, ni con otras algunas, y que por si solas se obstentassen, quando tan solamente en la disposicion doña Francisca de Andrade excluyera á los hijos primogenitos, ya los suyos, y le llamara absoluta, y generalmente a hijo, ó hijos segundos, y sin añadir la calidad, que fuese la exclusiõ de los vnos, y llamamiento de los otros, respecto delimitado mayorazgo, en cuyo caso todo hijo primogenito de qualquier mayorazgo estuviera excluido por esta razon, y causa final, y por ella los hijos segundos, como libres de semejante embarazo, y concurso de otro mayorazgo, conservarian mas bien la memoria del Fudador, y sus armas, en cuyos terminoshabló el señor Castill. en el c. 177. pertot. especialmente en el n. 2. en el verl. *Multum ita que interfiet;* ibi: *An excludatur filius maior, si bi primogenitus simpliciter. Et postea ibi: Vbi cūque, ut antea dixi secundus eius de filii vocatio generalis, & ab solus fuerit respectus successorum omnium.*

49. ¶ Y en estos mismos lo auian notado  
las doctrinas de Ripa ; in Rubric. C. de secund.  
nupt. num. 7. & 12. & in respons. 1. sub iii. de sub-  
stitut. sub nn. 15. Mier. 2. part. quest. 4. illat. 8. nu.  
25. & 334. Thesaur. quest. forens. 34. Menochi.  
conf. 97. num. 90. Alciat. respons. 101. Add. à Dom.  
Molin. dist. cap. 2. nn. 28. Dom. Castill. tom. 5. cap.  
93. §. 1. num. 43. Y en el cap. 18 i. num. 8. donde se  
vale de esta razon de Ripa, y causa final de conser-  
var mas bien la memoria, y traer las armas, quando  
el Fundador generalmente prohibe el concurso de  
su mayorazgo con otro qualquiera.

50. ¶ En estos dos casos, asi formados,  
y referidos, lo advirtio Roxas, de incompat. part. 3.  
cap. 5. à num. 25. Y en el num. 30. refiere en su com-  
prouacion a Ripa, al señor Castillo, y al señor Lar-  
rea, que lo notan, como lo hemos especificado.

51. ¶ Y en el num. 27. pondera á este in-  
tento el llamamiento de hijo segundo, por la in-  
compatibilidad legal de la l. 7. tit. 7. lib. 5. en aque-  
llas palabras : Que por causa de auerse juntado en  
estos nuestros Reynos, de poco tiempo uela parte,  
por via de casamiento, algunas casas, y mayoraz-  
gos de Grandes, y Caballeros principales, la memo-  
ria de los Fundadores de los dichos mayorazgos, y  
la forma de ellos, y de sus linages, se ha diminuido, y  
cada dia se diminuye, y pierde.

52. ¶ Empero en el caso del presente liti-  
gio, aunque la Fundadora llamò al hijo segundo, y  
omitiò al primogenito, y los suyos, fue con aquella  
calidad restringida, y limitada, aclarando su volun-  
tad, de que hazia este llamamiento; porque no que-  
ria que su mayorazgo se juntasle con el de su marido;  
y assi le hemos de buscar otra razon, y causa fi-  
nal.

53. ¶ La unica, verdadera, y legitima que  
considero, fue el reconocer, que el mayorazgo an-  
tiguo, y principal q posleiasa marido, se componia

de considerables rentas, que estas iban a para a Christoual de Mayoralgo su hijo primogenito, y del dicho su marido, y a toda su descendencia, en forma regular, y que con ella se stava bastante mente proueido para el sustento de su linea, y conservar el esplendor, y lustre de su antigua Casa de Mayoralgo de Torre-Velasco; y assimismo bastante para proueer, y remediar tambien a los de su linea, por cuya causa llamò al hijo segundo, y prohibiò el concurso con el mayorazgo de su marido.

¶ 54. ¶ *Estarazon, y causa final, elegante-mente a nuestro intento la consideraron Andres Alciat. en el conf. 101. libr. 9. num. 17. ibi: Quod in illo casu potuit testator cogitare, quod SATIS deberet esse primogenito, & eius descendencia de bonis paternis, ideo ipse secundogenito sua reliquit.*

Francisco de Ponte, conf. 4. nu. 32. vers. *Habit a, ibi: Habita secundo loco consideratione, quod domus de Velasco (casa de Mayoralgo de Torre-Velasco) in qua successurus est primogenitus, est amplissima. Menoch. conf. 97. nu. 90. vers. Cogitauit.*

Dom. Castill. tom. 6. controuers. cap. 181. n. 8. vers. Item. ibi: *I tem potuisse instaurare cum denem cogitare, quod SATIS deberet esse primogenito, de suo maioratu prouisum, & ideo ipse secundogenito suum majoratum reliquerit.*

Roxas, de incompar. pars. 3. cap. 5. nu. 9. Vbi eleganter a nuestro intento, ibi: *Et idem quando institutor vocat ad successionem secundogenitum, attendens quod primogenitus habeat alium antequam maioratum, ex quo ei acque omnibus eius familia sucursum, & prouisum sit, nichil tenetur.*

Et nam. 19. ibi: *Hanc autem causam, quam diximus mouere institutorem ad dividenda primo genia, vel vocare secundogenitum, quando primogenitus de alio maioratu est prouisus, seu accommodatus.* *modo 2. m. G. n. 10. cap. sup.*

*Et*

Et part. q. cap. 2. nro. 18. ibi: *Conditio quae prohibet unionem; & concubinum sui maioratus, cum talia tendit ad prouisionem alimentorum aliorum, cum presumere debeamus, quod testator motus sic recharitate, & affectu subuenienti, ac prouidendi alijs, ex fructibus, & creditibus bonorum sui maioratus cogitando, quod SATIS esset primogenitus de alio maioratu prouisus.*

En la l. part. cap. 8. num. 37. ibi: *Quis satis prouisum cessus primogenito, ac linea eius, ex maioratu, vel maioratibus, in quibus tam successerit, vel inuariabilitate successoris est, ideocateris susto, ac pie subuenire iudicandum est voluisse.*

55. Esta misma razon, y causa final de formar incompatibilidad se reconoce en el cap. final de los Numeros, vers. Et ratio huius legis, como lo notó la Adicion a la glossa ordinaria , ya nuestro intento Roxas, pari. 3. dict. cap. 5. nro. 20. con el nro. 10. y 11. y los antecedentes (y de la porcion mayor, y considerable, que por ello se alsgñó al primogenito, despues en su lugar faremos mención.)

56. La propia razon se infiere iure Digestorum, en la l. Tercio centum 71. in principe ff. decedit. & demonstrat. ibi: *Sed si filio fratris alium non minus industrio propeatum esse voluit, interesse heredis credendum est.* Vbi Alveric. & Bart. in princip. à num. 1. Roxas, dict. cap 5. num 21.

57. Iure Cælareo, en la l. Hat parte, cõ la gloss. verb. *Duplici, C. de proxim. saceror. scrimior.* lib. 12. Donde la razon porque el Emperador se mouió aprohibir el cõcurso de dos, ò mas oficios en vna persona, y que fuesen incompatibles, fué, porque la vna con vn oficio tenia muchas conveniencias, y emolumientos; y asi pâslo ase correrá otra con el otro oficio, ibi: *Vi non occupentur plura in unum, se commoda collaturi, nihilque reliqui relicturi, que exornant Dom. Solosc. tom. 2 de sur.*

*iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. num. 24.* Et *libr. 2. cap. 5. à  
num. 83.* Roxas, *dict. cap. 5. à num. 18.*

58. ¶ Tunc nostro Regio, ex l. 7. tit. 7. libr.  
5. Recop. donde en caso de incompatibilidad, llame-  
miento de hijo segundo, y elección al primo-  
genito en el mejor mayorazgo, y mas principal, es,  
porque con los dos cuentos de maravedis, que im-  
portan mas de 500 ducados, está bastante mente  
prouido el primogenito, y toda su linea, y que se  
porte con lustre, y esplendor. Roxas (*licet non ita*  
*penderet*) *dict. cap. 5. num. 16.*

59. ¶ Pensó, consideró, y juzgó la Funda-  
dora doña Francisca de Andrade, que en el mayo-  
razgo de su marido, principal, y antiguo, auia de su-  
ceder Christoval de Mayoralgo su hijo primoge-  
nito, y que auia de deriuarse en toda su descenden-  
cia, sustentandose con el esplendor, y lustre de su  
casa, y prouer de aliméntos a los suyos, para lo qual  
necesitaua, y tenia todas aquellas considerables  
rentas, en que invariablemente le pareció auian de  
suceder: empero esta cōsideracion faltó: el supues-  
to que hizo, fue en vano: y la causa final se frustró;  
pues el mayorazgo principal, y antiguo, por excluir  
hembra, se desarrigó de la linea de primogenitura,  
y passó a D. Francisco de Andrade, como se ha  
referido, y oy se halla en su descendiente varón; cō-  
que auiendo cesado esta razon, y causa final, cesó  
la causa de la exclusion de la linea derecha de pri-  
mogenitura de Christoval de Mayoralgo, y aora q  
se halla al tiempo de la vacante sin este impedime-  
to, deue ser amparada, y recompensada con el ma-  
yorazgo de Andrade; porque en este caso la volun-  
tad está en socorrerla; y assi se deue considerar.

ON 60. mob. ¶ Elegantemente, aun en caso mas  
rigoroso, apoyó nuestro discurso, y resolvio al inte-  
to Roxas, *de incompat. part. 5. cap. 6. nū. 108. vers.  
Nam, ibi: Nam causa prima, qua fuit in conside-  
ratione institutoris;* Et ea quia cum incertus ad

G. dis-

disponendum, ut alter ex duobus maioratus fueret transitum ad secundogenitum, non ales affit nisi quia primogenitus ESSET PROVISUS DE ALIO DITIORI, & in redditu sufficiens si maioratus; & hac fuit causa finalis, sine qua, & ea cessante, non ita disposuisse (citalos Autores, y prosigue en el num. 109. ibi)

Etcum hec sit causa finalis, sequitur praeceps, quod quocumque tempore deficit, deficit voluntas privandi primogenitum illo maioratus. & transferendi in secundogenitum eiusdem lineam; immo subest voluntas talem dispositionem reuocandi, & nullandi.

Simile consequens deduxit ex predicta regula, de causa finali cessante, D.D. Ioann. del Castill. dict. cap. 172. num. 26. ibi: Inde, & consequenter, quod si causa finalis deficiat, etiam contractus, seu disposition, aut actus, qui geritur deficit, siue annullatur, aut rescinditur, l. cum refunditur. vbi Gloss. in verb. conueniat. Bald. & Castrensi. n. 1. O de pat. inter emptor, & venditor. Rolandas, cons. 9. n. 40. vol. 4. Beccius, cons. 45. n. 20. Cephalus, cons. 674. num. 67. Surd. cons. 68. nu. 21. & decisi. 220. n. 19.

Dispositum quippe est etiam in iure, si quod si causa dandi, vel adquirendi, ex supereruente cuius sit debeniatur ad non causam admittit, quasi sine causa perseverante datum, vel adquisitum, l. non fin. ibi: Constat deum posse condicuicium, quod vel non ex iusta causa ad eum peruenit, si vel reddit ad non iustum causam, l. 2. ibi: Quasi sine causa ei datum videtur. & ibidem Gloss. vers. 5. Sin causa scilicet perseverante, ff. de cond. sine causa. cap. 109

61. probat. Confirmase este dictuio del cap. si Beneficio 20. de Prab. & Dignit. in o. donde yno tenia yn Beneficio en redditus sufficiente, pero incompatible con otro, y como este no le podia obtener, paseo a tercero: faltole despues el primero. Por derecho de la Sede Apostolica dudose, si podia qui-

quitarle á el otro el Beneficio; y por auer cessado la causa final de la incompatibilidad resuelve el Sumo Pontifice, que si, haciendo un decreto general para decidir otros casos semejantes, ibi: *Sublata difficultate quacumque omnino dimissurBeneficia sic, sibi defacto collata, ad Beneficia sua priora (collatione quibuscumque personis facta de ipsis nequaquam obstante) libere revertantur.*

*62. 11. 7.* Y aunque a esta linea primogenita de Christoval de Mayoralgo, y de doña Francisca de Andrade, le quedaron los 700 ducados (que aun no llegan los bienes agregados), sin exceptuar las cargas Reales no imaginó ni consideró la Fundadora, que el mayorazgo principal, y antiguo de Mayoralgo de Torre-Velasco, auia de quicatselle a esta linea, como es constate y son otò supr. n. 7. Et a n. 27. y q'le auia de faltar los 400 ducados de renta, y venir en tanta diminucion, quedandose con solo's 700. ducados, con los cuales no concurre la incompatibilidad. Quod probatur porq'c aunque la condicione puesta a los sucesores de dos mayorazgos, que residan en los lugares donde estan las posesiones, que se hallan en diferentes lugares, sea valida, y llegando a suceder en los dos un poseedor, seran incompatibles en él esto se limita, si uno de los mayorazgos al tiempo que se fundo era pingüe, y suficiente para la congrua sustencion, y despues se minoran sus rentas, en cuyo caso cesara la incompatibilidad, y los dos mayorazgos podran en una persona sola concurrir. Optimè Roxas, de incompat. part. 7. cap. 2. num. 11. ibi: *Quod maxime movere debet Principem, vel etiam Iudicem.* Et *Sed natum, si à principio maioratus erat pinguis, sine sufficiens ad congruam sustencionem; postea autem superaecclesiis force fortuna, quod redditus decrescant, est in magnam diminutionem,* Et *pennitiam deuenientibz ita q' modo minime sit sufficiens: sicut enim causa erit, que alias institutorem eodem modo, si de hoco casu fuerit interrogatus, mouisset ad dis-*

*dispensandam à conditione residendi. Gloss. verb.  
necessitatem, in dist. cap. Clericus 2.1. quæst. 1. ibi:  
Nisi quia forte posse est de pauperato. in Gabriel  
Almarez, de privilegijs pauperum, p. 1. quæst. 12;  
num. 24.*

63. *G* Lo segundo, porque la causa vñica, y final, o por lo menos el principal motiuo que tuvo para llamar al hijo segundo, y que su mayorazgo no se juntasle con los bienes del mayorazgo de su marido, y con el tal mayorazgo fue en consideracion de que con el, y sus rentas estaua bastante mente prouido, y socorrido, ex authoritatibus supra an. 54. y assi todos reconocen, que la consideracion del Fundador en semejante caso, fué de que *S A T I S sucursum erat primogenito de maioratu.* seu de maioratisbus, en que auia de suceder invariabiliter, con que faltando desptis el que este bastamente acomodado con los 700. ducados, cessa rala incompatibilidad.

64. *G* Confirmatur, porque en esta parra bra, *S A T I S*, consideran semejantes Fundadores, que no solo está bastante mente socorrido el primogenito, sino tambien, que ay bastante para acorrer, y alimentara toda su linea; y de descendencia como reconocen todos los Autores lib. 1. cap. 1. b. 1. q. 1. anum. 54. *Especialmente Pont. dist. conf. 4. num. 2. quæst. 1. Habita secundo loco consederatione, quædnam de Velasco, in qua successurus est primogenitus amplissima.*

65. *G* Y Alciat, en el cons. 1. lib. 2. anum. 7. ibi: *Quod in illo casu potius ista in cogitare, quod satis debet primogenito. Et eius descendenti, et her nis paternis, ideo ipse secundogenitu sua reliqua. Y assi le parecio a la Fundadora, que bastante mente estaua socorrido el primogenito, y su descendencia de los bienes de su padre, y marido; quando dixo, con las bienes del mayorazgo, pareciendole, q*

15

todos ellos eran vna casa , y mayorazgo amplissimo, y que auian de venir a parar a la linea derecha,

Conduzel a l.7.tit.7.lib.5. Recop. ibi: *Las di-  
chas casas principales, en las quales muchos de sus  
parientes, y criados, y otros hombres Hijo dalgos se  
acostumbran mantener, y sostener.*

66     *T* Ademas , porque en aquella pala-  
bra, *SATIS*, no solamente consideran los Funda-  
dores, como considero doña Francisca de Andra-  
de, que estaua suficientemente acomodado el pri-  
mogenito para el sustento de su casa, y familia, sino  
tambien, que con las rentas del mayorazgo princi-  
pal, y opulento , no solo podian darles alimentos  
necesarios a todos, sino tambien todo aquello q  
conduzia à la pompa , y ostentacion del mismo  
poseedor, y conservarle el esplendor de tan ilustre,  
y antigua Casa de Mayoralgo de Torre-Velasco,  
como cabeza que es de ella esta linea primogeni-  
ta; y assimismo para que ocupara el mas ilustre lu-  
gar, y se apellidasse con su nombre, y traxesse sus ar-  
mas con el mayor lustre, noble aparato, y ornato;  
pues de otra manera no auia de querer , como se  
juzga que no quiso, que careciese de su mayoraz-  
go de Andrade, y en él sucediesse hijo segundo;

67     *T* Esta consideracion es bien natural,  
juzguela qualquier Noble por si , con las palabras  
deltext. en la l. 4. C.de natur. liber. ibi: *Quoniam  
desideria mortentium ex arbitrio viventium,  
non sine iusta ratione colligimus* , para considerar  
este mismo discurso en tan ilustre matrona, como  
era D. Francisca de Andrade, y casada cõ Cauallero  
de tanta calidad, y poseedor de tan antigua casa, y  
mayorazgo.

68     *T* Y ademas la confirmamos con las  
palabras que a nuestro intento (si bien en caso mas  
rigoroso) noto Roxas, *dict. part.5.cap.6.num. 74.*  
ibi: *Secundo, sic argumentor, cessante causa finalis ad  
empionis, dasur repetitio, sic regressus ad rem da-*

nam ob aliam causam finalem, l. 1. & 2. ff. de con-  
dit. caus. dat. causa non sequuta, l. 2. l. dictum 8. C.  
de condit. ob caus. dat. (cita las autoridades, & pro-  
sequitur num. 75. ibi:)

Sed sic est, quod illicò ac maioratus retentus  
enictus fuit cessavit causa finalis ad emptionis, quā  
necessario fatendum est esse finalē, quia ad emptio-  
nem cum suppositione illa, ad quam primo loco res-  
pexit in institutor maioratus, quod primogenitus,  
vel quilibet alius eius linie, sufficienter prouisus  
esset alio pinguisori maioratu, cuius redditus non  
solum alimenta possent prabere necessaria, tam ipsi  
successori, quam toste ius familiae, sed etiam ornata,  
qua conducunt ad pompam, & observationem eius-  
dem, & ut illustriorem obtineat locum, nomenque  
gerat, & arma, cum nobiliori apparatu, atque or-  
natu, qui caput familie esset: aliter nunquam hoc  
secundo maioratu carere ipsum voluit.

Et num. 77. ibi: Tertio fulcitur ex eo, nam ex  
præsumpta, atque verosimili institutoris mentis,  
ademptio talis maioratus non perpetua, si conditio  
caeniret, sed temporalis censeri debet, & restituta  
ad casum quo non careret primogenitus alio maio-  
ratus, sive eius bonis, ex quibus alere se cum appara-  
tu, & honore posset: ergo quocumque tempore, non  
fruetur maioratu, sibi retento, & eius bonis, cessas  
impedimentum revertendi ad alium maioratum.  
Probatur consequens ex textu, si bene ponderetur,  
in l. cura q. 9. deficientium facultatibus, ff. de mu-  
neribus, & honoribus. Vbi Vipianus dixit: Defi-  
cientium facultatibus admunera, vel honores, que  
indicuntur, excusatio non perpetua, sed temporalis  
est. Nam si ex voto honestis rationibus, patrimo-  
niūm incrementum acceperis, suo tempore, an ido-  
neus sit aliquis ad ea, qua creatus fuerit estimabi-  
tur, l. non tantum 17. q. eos, ff. de excusat. tutor. l.  
ab his oneribus, q. auctis, ff. de vacat. munera. ibi:  
Auctis post appellationem medio tempore faculta-  
tibus,

tibus, paupertatis obtentus non excusat per. Si quis-  
dem pereandem rationem, qua conceditur immu-  
nitas, scilicet ob paupertatem; auctis postea facul-  
tibus cessare, etiam debet ipsa immunitas.

69. ¶ Optime Dom. Castillo, libr. 3. cap.  
15. donde en caso de incompatibilidad mas rigo-  
roso, para que no se excluyan los hijos del prinio-  
genito, excluido expresamente por la incompati-  
bilidad, auiendo en el num. 63. sentado la doctri-  
na, de que quando el primogenito está excluido  
respecto de alguna calidad, que no se halla, ni con-  
curre igualmente en el nieto, o descendiente, y la  
azon de exclusion, no es con la misma igualdad,  
no estarán excluidos sus hijos, y descendientes del  
mayorazgo, trayendo la doctrina de Bart. in l. li-  
berorum, ff. de verbis significatis a Mant. de coniect.  
y a Simon de Prætis, y auiendo en el verl. Sed sic est,  
argumento con esta menor, ibi: Sed sic est, quod in  
casu presenti, ea ratione iustitatores horum mai-  
oratum excludunt eum, qui in maioratu principa-  
li successerit, quia sic succedendo, satis ei erit consul-  
tum; sed hac ratio non equaliter militat in eius fi-  
lijs, nec qualitas illa concurrit in eiusdem: siquidē  
dici non potest, quod ipsi successerint in dicto maior-  
atu principali, ex eo quod pater eorum successerit,  
nec etiam satis eis consultum est ipsam et parentis  
successione (ut desepates) ergo exclusio patris, non  
simpliciter, sed quia successerit in dicto maioratu  
principalifacta, nullo modo eis debet obesse, ut pra-  
fati Authores notarunt.

70. ¶ Despues en el nu. 69. con Hippol.  
Riminald. en el conf. 632. num. 133. y 134. libr. 6.  
haze el mismo discurso, que con Roxas dexamos  
notado en estas palabras: *Is enim in terminis nos-  
tris, & multum ad propositum annotant, quan-  
doque matre, vel patre exclusis, aut succedere pro-  
hibitis filios, & descendentes exclusos non censi-  
ri. Exponit exemplum, quando in filijs, aut nepotibus*  
non-

non militat eadem ratio exclusionis, vel cessat qua  
litas, ut patet, quando mater facta exclusa, QVIA  
CONGRVE, MVLTISQVE BONIS  
MOBILIBVS, ET IMMOBILIBVS do-  
tata filia vero, vel ulteriores faminae dotatae non  
sunt; quia tunc non sequitur; mater cui congrua  
dos relictus fuit exclusa esto ergo, et filiae eius non do-  
tatae excluduntur; immo melius sequitur, filiae dotatae  
non sunt; ergo exclusa non censemur, quamvis  
mater exclusa fuerit, ut melius sequi firmarunt  
etiam Socinus Senior, Alexander, Parisius, et  
Cephalus, quos Riminaldus ipse retulit ibidem.

Hec autem resolutio adeo grauis Authoris,  
et interminis, de quibus agitur, maximi momen-  
ti, atque considerationis est, quoniam (ut dictum  
remanet) horum maioratum institutores exclu-  
dunt, aut successione priuanteum, qui in dicto  
MAIORATV PRINCIPALI PATRIS SVI SVCCESSERIT, et pro ratione  
huius dispositionis, aut exclusionis exprimitur  
PORQVE CONTEL ESTARA BIEN REMEDIADO: (como aquila havo tacita,  
y subintelecta, que obralo mismo que la expresa,  
ex dictis) Et si talis excluditur, vel praecludatur,  
QVIA CONGRVE HABET, ET VNDE PRO DIGNITATE VIVERE POSSIT: ergo ob eius exclusionem, nullomodo in-  
ferri potest ad exclusionem filiarum prædictarum,  
QUIA NON IDEO HABENT UNDE CONGRVE, ET PRO DIGNI-  
TATE VIVERE POSSINT. Ideo me-  
lius sequitur, estas hijas no estan remediables por  
auer heredado su padre: ergo non intelliguntur ex-  
clusas; siquidem deficit in ipsa ratio principalis dis-  
positionis, et non verificatur qualitas, siue casus  
ille successionis maioratus principalis, siquidem  
non successerant in dicto maioratu.

¶ Bien se reconoce, que el caso del se-  
ñor

ñor Castillo, y su resolucion, es tambien mas fuerte que la del presente litigio; pues alli las hijas no estavan bien remedias, para que se pudiesen sustentar con lustre, y ostentacion, conforme su calidad; porque el mayorazgo principal poseia su padre; pero tenian esperança de suceder en él como inmediatas: mas aqui el mayorazgo principal de la Casa de Mayoralgo de Torre-Velasco, ademas de no auer entrado en él Christoual de Mayoralgo, hijo mayor, fue excluida d'ella doña Maria su hija primogenita, y estalinea de primogenitura lo esta, como descendiente de aquella, y sin esperança de suceder en él, por estar en otra linea de varon.

72. *¶* No era Christoual de Mayoralgo el hijo primogenito de la Fundadora, y de Pablo de Mayoralgo su marido, cuyo honor, como cabeza de la casa, auia de conservar con sus rentas, y continuar tambien doña Maria su nieta, como hija primogenita de Christoual de Mayoralgo, y toda su linea derecha, y que sucedia en todos los honores, y se ilustraua c'ellos, c'otinuándose de primogenito en primogenito? (de cuyas varias prerrogativas, y excelencias honorificas, videndus Cirier. de primog. lib. 2. q. 1. 2. §. 3. Giurba, de success. feud. §. 1. gloss. 8. num. 3. vers. Primogenitus caput familiae est etusque honores habet. Y mejor en el §. 2. gloss. 8. num. 8. ybilate.)

73. *¶* Pues como es posible auia de presumir doña Francisca de Andrade, ni creer, que los podia conservar con la renta de los 700. duendados, sino estiendo entendido, que con el mayorazgo principal, y con sus rentas se auian de mantener con todo lustre estos honores? Y a este intento notò Roxas; de incompat. part. 3. cap. 5. num. 12. ibi: *Namque decus, honor, achonestas per bonorum abundantiam, seu diustias conservatur.* Como al contrario en el num. 13. dixo, ibi: *Quod propter diminutionem bonorum, seu paupertatem, sequitur*

diminutio, existimationis, & honoris familia.  
Donde para vna, y otra conclusion refiere mucha  
exornacion.

¶ 74 ¶ **T** Qual es otra causa final por que los Fundadores absoluta, y generalmente suelen, y quieren que su mayorazgo no se junte con otro alguno, y para ello omiten al primogenito, y los suyos por primogenitos, y absoluta, y generalmente llaman a los hijos segundos, por hijos segundos, y que se diuidan los mayorazgos, separando, y distinguiendo las casas, y que cada vna por si se conserve con lustre, y esplendor? Es, pues, el querer hazer muchos ricos en las familias, y ampliarlas por diferentes sucesores, y aumentar el esplendor, y autoridad de cada vna de por si. Notolo Roxas, de incomp. p. i. cap. 8. nro. 36. Y en la part. 3. cap. 5. nro. 22. 23. Y 24. que habla en estos mismos terminos.

¶ 75 ¶ **T** Y para ellos es aplicable la l. 7. tit. 7. libro 5. Recop. en aquellas palabras, ibi: *Y assimismo mucho desminuyendo las casas de los Nobles, de ellos no avrá tantos Caballeros, y personas principales de quien nos podamos servir.* En consideracion de que el primogenito ha de elegir el mejor, y mas principal, con cuyos dos cuentos, q importan mas cantidad de 500 ducados, se ha de sustentar, y mantener con lustre, y socorrer a los de la linea.

¶ 76 ¶ **T** Pero imaginando, que á el primogenito se le han de menoscabar, y desminuir sus rentas, como aquello estan en sumo grado, cessa tambien la causa de querer hazer muchos ricos en la familia, y de diuidir los mayorazgos, quando el primogenito no tiene, ni le queda lo suficiente, como se ha referido, y considerado.

¶ 77 ¶ **T** Diuidiòse por la prouidencia Diuina toda la tierra de Promission, entre los hijos de Israel,

Israel, por sus Tribus, ó familias, y prohibió el concurso de cada tierra, familia, ó mayorazgo con la de otra familia. Numeros. cap. 26. 27. 32. 34. & cap. final.

78. *G* La causa final de obiar la junta, y unión, fue para que cada familia de por si estuviese proueida de aquellas fuerzas de tierra que le tocó, y se alimentasen, y conservasen honesta, y honorificamente. Notólo Roxas, de incompat. en la p. 3. cap. 5. num. 10. Y en el num. 11. para adequarelo a la incompatibilidad de los mayorazgos, sic ratiocinatur, ibi : *Ratio, qua Dominus tibi praecepit per sortes dividere terram inter filios masculos Israellitas, atque eorum familias, fuit ad hoc, ut quaque familia de per se prouissa esset de illis sortibus terra, unde se altere posset horonificare, atque cum honestate se conseruare.* Y en el num. 20. con la Adición a la glossa ordinaria, dice, que fue esta causa final.

79. *G* Mas esto fué con la especial advertencia, de que al primogenito de cada cabaña, ó familia, particular a quien se concedió el derecho de la primogenitura, se le assignó dos veces tanto como cada uno de los otros herederos tenía en muebles, y raíces, para que se pudiesse sustentar con más lustre, y esplendor que los otros. Genesis, cap. 25. 27 & 43. Deuterón. cap. 21. ibi: *Davitque ei cuncta duplicitia.*

80. *G* Y porque el derecho de la primogenitura, sobre las doce Tribus, se concedió, y se cogió al linage de Leui, se le asignó sin trabajo, además de las casas en las Ciudades, la Dezima de cada Tribu, que eran doce Dezimas, y venia a importar por lo menos dos veces tanto como cada Tribu tenía, como se prueva del capítulo referido, y notólo Joan Bodino en el libro de Republica, lib. 5. cap. 2. fol. 421. in med. ibi: *La division deue ser por linages, y no por cabeças, reservando con todo ello alguna prerrogativa a uno de los del linage, y algunos*

dere-

derecho de mayorazgo particular en cada casa, siguiendo la ley de Dios, que auiendo escogido del linage de Levi, para darle el derecho de la precedencia, y de mayoranza sobre los doce Tribus, no le dió posesiones, salvo de casas en las Ciudades, antes le assignó sin trabajo la Dezima de cada Tribu, q eran doce Dezimas, q reducidas a todas las casas, viene a ser por lo menos dos veces, tanto como cada Tributaria. Y entre los Leuitas, el derecho de primogenitura fue reservado a la casa de Aron, que tenia la Dezima de los Leuitas, todas las oblationes, y primicias; y a cada casa particular assignó el derecho de la primogenitura dos veces, tanto como a cada uno de los otros herederos tenia en muebles, y raízes.

81. ¶ Luego si có la parte que tocó a cada uno se podia sustentar honorificamente, y por esto se prohibió el concurso de vinas partes con otras, con supuesto, y prouidencia , de que el primogenito tenía mas que los otros, para mantenerse con mayor lustre, y ostentacion : deuenmos así entender , que el no auer dexado doña Francisca de Andrade el mayorazgo a esta linea primogenita, y formado la incompatibilidad cō el mayorazgo de su marido , fue por considerar que estaua socorrida con abundancia precisa para sustentarse con luimiento, y no con los bienes agregados , que tafladamente le podian dar de comer.

82. ¶ Especialmente quando estos bienes agregados no eran dignos por si de perpetuarse; por que eran, como son vinas casas de corta vivienda en Truxillo, y vinas tierras en su termino, y el mayorazgo principale componia de heredamientos antiguos, torre, casas principales de ostentacion en la misma Ciudad, y otras posesiones de nombre, y fertilidad.

83. ¶ De donde inferimos, que no pudo auer mouido a la Fundadora otra causa final de

prohibir el concurso de su mayorazgo con el de su marido, si no fue respecto del mayorazgo principal, y antiguo, considerando que con él estaua bastantefocorrida esta linea: y esta razon, aunq; no expressada, respecto de ser, como es subintelecta, se tiene por expressa, por ser sola la que se puede assignar, y dar, por lo qual han de obrar todos aquellos efectos que obra en qualquier disposicion la razon expressa, como por la glossa ordinaria, en la *I. quamvis; C. desideicomis*, para interpretacion de los fideicomissoes, mayorazgos, substituciones, vltimas voluntades, y otras disposiciones. Lo notò con muchos Dom. Castillo, cap. 170. num. 2. Y en el num. 6. ait ibi: *Ex ratione, qua una sola potest ex cogitari, interpretationem deductam, non esse extensuam, sed intellectinam.*

84. ¶ *J* Y en caso de duda, sobre si el testador se mouio por vna, ó mas razones subintelectas, dice en el nro. 8. q; aunq; en esto entra el ad vitrio delluez: empero deue mirar si la razó q; se representa es verosimil, prouable, ó es razó natural; porque en uno de estos casos deue considerar, y juzgar, que por aquella sola se mouio.

85. ¶ *J* Y aun en caso que aqui huviera alguna duda (que no parece) se deue considerar, que la razon que representamos, no solo es prouable, sino juridica, y canonizada, ex dictis supr. à n. 53: no solamente es verosimil, mas es cierta, y constante, y finalmente, no solo natural, sino tambien politica, especialmente considerando la calidadd de doña Francisca de Andrade, y la de Pablo de Mayoralgo su marido; y que se auia de representar por doña Maria sunietta, como oy se continua en su linea primogenita, boq; en el libro de las causas nro. 186 b oto. *J* Lo texto, y en confirmacion de lo referido; porque la cedula final se dice aquella que se contempla principalmente por el Fundador, y por que se muge precipuamente a hazer tal disposicion contra suyos, y otros de su casa. *K* o nominacion. *leg.*

cion. Mantic. de tacit. Et ambiguis conuentio-  
nib. 3. tit. 12. num. 24 ibi: Secundo etiam sciendum  
est, quod causa finalis dicitur, qua ab agente prin-  
cipaliter consideratur, que quidem ipsum pricipue  
mouet, Et inquam ipsius mens, veluti in scopum  
dirigitur. Dom. Castillo, cap. 172. nu. 24. Conque  
no pueden negarle, que en el concepto de la Funda-  
dora se consideró, y deve considerar el mayorazgo  
antiguo de Torre-Velasco, y que fue el que princi-  
palmente le mouió a hazer su mayorazgo incom-  
patible con él; y así esta fue la causa final, y no res-  
pecto de los bienes agregados.

87. ¶ Mas quando sin perjuicio de la ver-  
dad, respecto tambié de los bienes agregados, hu-  
viera hecho consideracion alguna, todavia no se  
deue obrar efecto, respecto de ser la causa mas in-  
mediata, y principal la del mayorazgo antiguo, y la  
de los bienes agregados bien remota; y así Rolan-  
do à Vall. en el cons. 52. a n. 50. libr. 2. notó: Quod  
quotiescumque in aliquo attu cōcurrunt duae cau-  
sa, quarum una sit immediata, Et altera remota,  
tunc effectus attribuitur propinqua. Et non causa  
remota, Et cessante causa immediata, cessat effectus  
quamvis duret causa remota.

88. ¶ Especialmente, si la causa que cessa  
es mas poderosa, y principal, la qual faltando, cessa-  
rá la disposicion, y sus efectos, aunque permanezca  
la causa remota, o menos principal.

89. ¶ Quod probatur, porque los priuilegios  
de la dote son bien fauorables en el derecho propre-  
guntale, sile competieran a la muger por naturale-  
za esteril; la razon de dudar, éta, porque como la  
razon, y causa del matrimonio perseguia, hanq  
cessasse la de la prole, no podian cesar los efectos  
del priuilegio; mas sin embargo, respecto de ser la  
causa principal, ó la inmediata, la esperanza de la  
prole, cesando esta, es visto cesar la disposicion, q  
es la cōcessio de los priuilegios, y considerarse por si  
el matrimonio por causa remota, y menos princi-  
pal.

pal. Ita Barbos. en la l. i ff. de solut. matrimon. ex  
nu. 86. & nu. 89. ita ait ibi: Cum igitur in nostra  
materia plures exprimantur rationes, & in mulie-  
re sterili, à natura, cessat ea præcipua ratiō conces-  
sionis priuilegiorum, scilicet spes prolis procreāda,  
debet etiam cessare dispositio, idest, concessiō priu-  
ilegiorum. Et nu. 81. in princip. ibi: Adque ita cons-  
tat prolem fuisse causam finalē, etiam immedia-  
tam omnium priuilegiorum, dotis concessorum. Et  
in versl. Sed aduentum est, illic: Quod neque ip-  
sum matrimonium videtur esse causa priuilegio-  
rum immediata, sed potius protes, idest effectus,  
qui ex matrimonio producitur, ut constat ex isto  
text. arque ita non matrimonium per se considera-  
sum, sed potius effectus, inde resultans, fuit imme-  
diata causa priuilegiorum.

90. ¶ **G** Confirmatur alio argumento, porq  
si por alguna razón se huviera de estender la inco-  
patibilidad, respecto de los bienes agregados, fue-  
ra, porque asistiría en ellos la misma razón que con-  
curria respecto del mayorazgo principal, y anti-  
guo; porque la propiedad de la estension, y amplia-  
cion, es quando concurre la misma identidad de  
razon, ella por ella; como en el mismo caso de in-  
compatibilidad notó el Señor Castillo, tom. 6. cap.  
181. num. 32. versl. Et quo, ibi: Et videntur, lib. 2.  
cap. 4. num. 94. & num. 138.

91. ¶ **G** Y así vemos, que para que la inco-  
patibilidad sea Real, y se estienda a todos los casos,  
y personas no especificados, es preciso que subsista  
la misma razon en todos, como notó el mismo Se-  
ñor Castillo en el cap. 181. num. 34. versl. Quando,  
ibi: Quando scilicet primogenitus, aut existens in  
proximiori gradu exclusus fuit, & secundogenitus,  
vel qui existit in remotori gradu vocatus, & pra-  
latus est, tunc namque, ex quo in aliquo gradu, na-  
derogarum est iuris communis, & secundogenitus, aut  
remotori preferunt, etiam in alijs gradibus reperi-

*sio, aut relatio concedenda erit, SVB SISTEN-  
TE EADEM RATIONE.*

92 Y aqui para estender la prohibició  
del uno al otro, no subsistela misma razon; pues la  
que le movió a la Fundadora, fue en consideració  
de que el mayorazgo antiguo, y principal auia de  
venir a parar a Christoual de Mayoralgo su hijo pri-  
mogenito, y derivarle en toda su descendencia, lo  
qual faltó; y assi no se ha de estender a los bienes  
agregados, sino limitarle, y restringirse a el Mayo-  
ralgo de Torre-Velasco, y en quien se verificó ya la  
prohibicion. Optimé in casu incompatibilitatis  
Dom. Castillo, lib. 3. cap. 28. nro. 24. donde resuel-  
ve, que para verificar, declarar, ó restringir qual-  
quier disposicion legal, ó de todo Fundador, es  
preciso considerar la razó porque se mouió a ha-  
cer la disposicion, mirando principalmente, si su in-  
tencion, y el fin de su razon se verificó, y guardó en  
todo, y por todo, sin que le falte despues circunstan-  
cia alguna, que concurriese al tiempo que dispu-  
so, lo qual se prueva de la l. cū pater. q. datus sumis.  
ff. de legat. 2. l. nomen. de vitorum. q. fin. ff. de le-  
gat. 3. Desuerte, que si despues falta qualquier mo-  
tuio, y se halla qualquier dissimilitud, no se puede  
decir, que toda uia queda la misma razon; y assi  
impide toda estension, especialmente en lo odio-  
so, y de la naturaleza restringible, que es la incom-  
patibilidad, como hablado en sus terminos lo no-  
to Dom. Castillo, ditt. cap. 181. num. 32. vers. 10.  
inquit, donde con Honedeco, y el text. en la l. refi-  
ramento. q. Se yo. ff. de legat. 2. y otros, dixo estas  
palabras, ibi: *Quod extensionis materia fundatur  
in identitate rationis; & quod extensionem impe-  
dit qualibet dissimilitudo; & ratio contrarium  
fundens, etiam ubi ratio est expressa, & materia est  
extensilis; & quod sola dubitatio, non in utroquo  
caso rigore eadem ratio impedit extensionem, aut  
repetitionem. Y assi en qualquier duda que haviera,*

no ha de estenderse la incompatibilidad a los bienes agregados.

93. *q* Y así, de lo referido se infiere, que para excluir de los mayorazgos de España á los hijos, y descendientes de mejor linea, es necesario que la misma causa, e igual razó que hubo para excluir a sus padres, y ascendientes, milite, y se halle con la misma igualdad en ellos: de fuerte, q por qualquier desigualdad q se considere, cessa la causa de la exclusión. Bart. in l. liberorum. ff. de verbis. significat Di. Castillo, tom. 6. cap. 129. num. 13. Dom. Solorzana, tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 49. num. 35. Et in casu incompatibilitatis Dom. Castillo, dict. cap. 15. num. 59. vers. Respondeatur, E<sup>g</sup> num. 63. 65. E<sup>g</sup> 66. Y se prueua de la l. licet Imperator 74 ff. delegat. i. ibi: *Vel quid si certa causa fuerit cur ab institutore, res queratur, qua in substituto cessares.* Et notauimus, supr. a num. 91.

### *ARTICULO II.*

94. **C**On lo fundado en el antecedente, bien se reconoce; que si la incompatibilidad del mayorazgo de Andrade es clara co el Mayoralgo de Torre-Velasco, que reconoció Di. Francisco de Andrade, y en diferentes tiempos los poseyó, no lo es con el agregado, antes se ha manifestado con claridad poder concurrir en esta linea primogenita, y un solo sucesor los bienes agregados, y los del mayorazgo de Andrade.

95. *q* Mas supongamos qualquier duda, respecto de este segundo caso, y sin embargo hallaremos, que deve obtener doña Ynés María de Andrade.

96. *q* Los mismos fauores, y prerrogativas de que se hallan asistidas las hembras de mejor linea, y grado, quando litigan con varones de la inferior, que pretenden priuarlas del mayorazgo, por irregular, se estienden, y comunican a los hijos.

primogenitos, y a sus descendientes, quando litigá con los hijos segundos , y los suyos , en caso de incompatibilidad; pues las hembras, y los primogenitos tienen fundada su intención en todo derecho , y en el comun , en la naturaleza de los mayorazgos de España , y en las reglas por donde se govierna su sucesión.

297. ¶ **T** Por lo qual, así como la hembra en caso de duda ha de vencer, ex DD. infra referendis: ita similiter, el primogenito, y sus descendientes en caso de incompatibilidad, notó Mier. de maiorat. 2. part. quæst. 4. num. 2. in 2. edit. ibi : *Quod filius primogenitus habet intentionem fundatam contra filium secundogenitum in successione maioratus. Ex quo sequitur, quod se sit contentio inter filium secundogenitum super successionem maioratus, quia filius secundogenitus nescitur, quod non potest venire ad primogenitum, est pronunciatum in dubbio inf. uorem primogeniti. Et nu. 4. ibi: Quod filius primogenitus habet intentionem, et præumptionem fundatam in successione primogenitura adversus alios fratres, quod notandum est, quia plerumque contingit. Que al intento siguiò D. Castillo. infra. referend.*

98. ¶ **T** Y de los tres casos que suelen considerarse sobre la exclusion, ó admisión de la hembra, claro, ó dudoso de suparte, claríssimo, y cuidetíssimo de la del varón de inferior linea, en los dos primeros siempre obtendrá la hembra. Dom. Molina, lib. 3. cap. 4. num. 37. Vbi Add. & Pard. Dem. Larr. decis. 34. num. 19. Dom. Vela, differat. 49. num. 51. y 53. Dom. Valenç. conf. 97. num. 71. ó el varón de hembra, quando ay duda, si es de agnació el mayorazgo, ó de nuda masculinidad. Dom. Castillo, cap. 129. à num. 55.

99. ¶ Tábié se haze el mismo argumento, y consideración en caso de incompatibilidad a favor del primogenito, y los suyos. Dom. Castillo, tom. 6. cap. 180. num. 17.

Por-

100. ¶ Porq en caso de duda, es mas fauorable la causa de la hembra, ñ del primogenito, a quien asisten las reglas, que no la del varo de linea inferior, y del segundogenito, que les resiste. Vein caso incompatibilitatis ratiocinatur Dom. Castillo, ybi proximé nu. 16. insin. vers. In dubio. Otra razon asiste a el primogenito, y a los suyos, y es, q en caso de duda se presumen mas perfectos, y que los Fundadores los aman mas que a los hijos seguidos, y los demás. Vt probatur Genes. c. 27 ibi: Ecce odor filij meti, sicut odor, et c. Et postea illic: Deit ubi: Deus derore Cœli, et de pinguedine terra abundatiam frumenti, et olei: estò Dominus frutrum tuorum, et invicem tanta ante te. Et habetur Regum, cap. 13. Zacharias, cap. 12. Et Ioannis, cap. 3. t. 2. tit. 15. part. 2. Tiraquel, in tract. de primog. in principio ex num. 37.

101. ¶ Et in puncto ratiocinantur Mien. de maiorat. 2. part. quæst. 4. illat. 1. num. 58. 59. in 2. adition. que siguió, y aprouò Dom. Castillo, tom. 6. cap. 160. num. 1. circa fin. versl. Quod si sit dubium,

102. ¶ Como al contrario, assi como el varon solo vencerá a la hembra de mejor linea, quando tenga en su fauor vn derecho clarissimo, y euidentissimo, ò por palabras expressas, ò por conjecturas concluyentissimas, y en grado superlativo, euidentes, como por el derecho comun lo notò el señor Molin. en el lib. 3. cap. 4. num. 32. refiriendo muchos textos, y sus palabras, a que nos remitimos, que notaron tambien Dom. Vela, D. Valenç, y otros muchos.

103. ¶ Ita similiter, en sólo este caso vencerá el hijo segundo, y los suyos en el punto de incompatibilidad, como notò Dom. Castillo, dict. cap. 180. nu. 16. ibi: Sic sanè filius secundogenitus, vel alius, qui in remotiori linea, et gradu existit, ubicumque ordinem regularem successionis praeuertere intendit, et fratri primogenito, aut existem

ti in meliori gradu, & linea pretexta incompatibili-  
tatis, aut alio preferri non altis obtinere poterit,  
quam si ad iuris communis derogationem, expre-  
sam ostendat dispositionem, vel sit acitam, coniec-  
turem, & presumpta, talis ea sit, atque ex eius  
modi deducatur argumentus, conjecturis, & ratio-  
nibus, quod evidens, & claromius ex eius resulteret;  
propterea evidentes, & claras conjecturas esse necessa-  
rias diximus, & in simili casu considerauit Ludovi-  
c. Molina, & singularia iura, & doctrinas pote-  
derauit, que es en el dicho cap. 4. à n. 32. del libr. 3.

¶ 104. ¶ Y estas conjecturas han de ser co-  
modo dixo el mismo señor Castillo en el num. 14. en  
el vers. Sed etiam quando, ibi: Sed etiam quando  
racta ad isti, siue conjecturales, & presumpta insi-  
stuentis majoratum voluntas, quando scilicet ex  
identitate rationis expresse, qua equaliter urgeat,  
ex verisimili in casu omissione voluntate, ut velut  
expressus, & sub intellectu videatur, atque ex eius  
dentalibus, & manifestis, & velut expressis, atque  
concludentibus conjecturis, & argumentis eliciti  
valeat, maioratus, aut maioratum institutores,  
unionem, & coniunctionem abhoruisse.

¶ 105. ¶ Y que sean tan claras, y evidentes,  
que no aya siquiera una razon juridica, que de par-  
te de la hembra se les pueda oponer. Dom. Molin.  
dit. cap. 4. num. 38. ibi: Dum modo conjectura eius  
qualitatis sint, ut nihil aliud induceret valeant,  
neque aliqua iuridicaratione, subterfugit queant.

¶ 106. ¶ Porque auiendo la, y dudando  
prouable, y juridicamente del tenor de las clausu-  
ras, y de la razó de la incompatibilidad en este caso,  
en qualquier juzgio petitorio, ó possessorio siem-  
pre avrá de obtener el primogenito, como notó el  
señor Castillo en el cap. 160. referido, donde en el  
num. 1. auiendo aprobado la doctrina de Mieres, y  
referido sus palabras, notadas supr. num. 97. y apro-  
vadolas, despues en el vers. Addiderim, añade las  
siguientes. Ibi:

Ibi: Addiderim ego, sapè id contingere, quan-  
dò frater secundogenitus, aut colterior lissigat cum  
fratre primogenito, & contendit, cum succedere non  
posse in eū maioratu, de quo agitur, aut non succes-  
sorum ob impedimentum maioratus, quem possi-  
det, quia scilicet is, cum alio maioratu simul singi-  
possit: tunc namque, si in dubio versemur, atque  
ex clausulis institutionum, aperiè non appareat,  
aut expresse de exclusione, aut de incompatibilita-  
te, siue in iudicio possessorio agitetur, & deteno-  
re clausularum, probabiliter, & iuridicè obste-  
tur, semper in dubio pro primogenito pronuntian-  
dum est: ille enim videtur pradilectus: sed, & il-  
lius filios, & descendentes institutor pradilexisse  
videtur.

107. ¶ Y aunque doña Francisca de An-  
drade prohibió claramente no se juntasse su mayo-  
razgo con el de su marido, y que la incompatibili-  
dad sea cierta, respecto del mayorazgo principal, q̄  
fue el que contempló, es claro, que no se extendió a  
los bienes agregados, que aun no imaginó: y al o-  
menos, no podrán negar D. Luys Francisco de Chá-  
ves, que del tenor de las clausulas, de la razon, men-  
te, y causa final de la Fundadora, no se puede dexar  
de arguirse prouable, y juridicamente por parte de  
doña Ynés Maria, hija primogenita, para que deua-  
vencer en este juzzio possessorio.

108. ¶ Y que qualquier ponderacion que  
se hiziere de las clausulas, se admita fauorableme-  
nte, y se interpreten contra Don Luys Francisco de  
Chaués, como descendiente de hijo segundo, co-  
mo notó el señor Castillo, d. cap. 180. nro. 16. in fin.  
vers. Clausula, ibi: Clausula quoque institutionis  
maioratus, qua contra primogenitum, aut eum  
cuius commune assit, ponderentur. & in fau-  
orem eius, qui iure resistente agit, contra eum interpretandas fore, l. veteribus, ff. de pact.

109. ¶ Lo qual con mayor facilidad pro-  
cede,

cede, quando el juyzio es possessorio, en si lo es el  
prefente, para conservar al primogenito en la me-  
jor linea. Ut constat Numer. dict. cap. 27. vers 6.  
Ex cap. 17. vers 4. Iosue, et c. i §. inter filiam.  
Et in vers. Desuncto. Fœudor. tit. 26. si de feudo de-  
functi. Dom. Molin. dict. cap. 4. num. 41. D. Vela,  
dict. dissertat. 49. num. 53. & Add.

110 ¶ Donde qualquier prouabilidad,  
disputa, o dudoso motiuo le basta para vencer. Ut  
probatur ex l. 3. §. causa, ff. de carbon. edit. Dom.  
Castillo, dict. cap. 143. §. unico, num. 13. in fin. Op-  
timè testatur, & decisum refert in supremo Sena-  
tu Gaspar Anton. Thesaur. libr. 2. quest. forer s. 11.  
num. 6. & 7. Y en el verl. In hoc. Y en el verl. Et ita.

Roxas, de incompat. 1. part. cap. 6. num. 150.  
donde dice, que bastara alguna leue duda, vbi plu-  
res. Quibus addendi Argelo, de leg. imm. contradict.  
quest. 19. artic. 1. num. 55. vers. Arbitror, ibi: Ad-  
huc aliqua reddendi viget ratio feminam esse capa-  
cemita, vt Iudex non sit plenè certus esse incapace.  
Iunctoverl. Primò casu. Y en el nu. 56. ibi: Quan-  
do feminam feudalium possessionem pretendens,  
rationem aliquam allegat, qua non sit palans fa-  
sa, sed in dicem saltem dubium reddere possit, am sic  
feudi capax. Et de adquirenda possessione, quest. 2.  
artic. 9. num. 334. vers. Quam ob rem. Nogueria  
legat. 25. num. 222.

111 ¶ No ha podido negar, ni dejar de  
reconocer la duda D. Luys Francisco de Chauces, y  
sulinea; pues permitieron entrar, y poseer este ma-  
yorazgo de Andrade a doña María, tercera abuela  
de doña Ynés María, è hija primogenita de Chris-  
toual de Mayoralgo, y q se continua en toda su  
descendencia, à que assintió D. Luys Francisco de  
Chauces, ex dictis supr. num. 14.

112 ¶ Y reconociendo esta observancia,  
y possession quando murió este litigio, y juyzio  
possessorio, que fue por el año pasado de 1665, no

pidiò la possession por vacante determinada, ni ale  
gó, q̄ persona fuese el vltimo posseedor, y tenedor,  
en conformidad de la l. 45. de Toro, ó quiē fuese el  
legal posseedor, ex doctrina Dom. Paz, *detenuta,*  
*cap. 33.* & *cap. 35.* y n. 1. D. Solorz. *tom. 2. de iur. In-*  
*ditar. lib. 2. cap. 16. num. 101.*

113     *J* Y solo ha insistido , en que estos  
frutos del mayorazgo de Andrade se han diuidido  
siempre entre su linea , y la de doña Ynès Maria, lo  
qual aunque no ha comprouado , por lo menos  
quando fuese cierto auer participado la suya, saca  
mos , que a ser la incompatibilidad clara con los  
bienes agregados, no es verosimil huvieran los de  
la linea secundogenita dexado posseer, ni aun pro-  
induiso los bienes del mayorazgo de Andrade , ni  
percebir sus rentas.

114     *J* Estos son, señor, los fundamentos;  
y discursos que hemos podido formar en el tiem-  
po tan limitado que se nos ha concedido , dentro  
del qual hemos buelto a ver las fundaciones, y de-  
mas hecho del pleito, y se ha omitido mas exorna-  
cion, y pôderacion de textos, y autoridades, y otros  
argumentos, por no molestar mas a V. S. y demás  
Señores Iuezes, que han visto este pleito, que supli-  
rían los muchos conque el Derecho fauorece a do-  
ña Ynès Maria de Andrade, que cespera seguro el ve-  
cimento , enmendandose la sentencia de vista.  
Salva in omnibus. Tanti Præsidis Grauissimique  
Senatus Dignissima censura.

Lic. D. Bernardo de Castro  
Azuedo.

**The Beginning of Caius  
Aeneas**